MAG
Gobierno de Costa Rica

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

Teléfono 2231-2344 ext. 423 – Fax2232 8067

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
RECIBIDO
Nombre:

COPIA

RECIBIDO

San José, 15 de junio del 2010
MAG-A.J-384-2010

MBA
Rolando Sánchez Corrales
Jefe Departamento de Recursos Humanos
Ministerio de Agricultura y Ganadería
Su Oficina.-

Estimado señor:

Me refiero a su Oficio No. DAF-DRH-790-2010, de fecha 09 de junio de los corrientes, mediante el cual solicita a esta Asesoría Jurídica si es procedente que las resoluciones para pagar diferencias salariales, adeudadas de años anteriores fueran firmadas por los Directores Generales, tanto del SFE como de SENASA y la Ministra de Agricultura y Ganadería, sin que fuera necesario la firma de la señora Presidenta de la República.

Con el propósito de responder la solicitud planteada, se transcribe el artículo 146 de nuestra Constitución Política:

> ***ARTÍCULO 146.-*** *Los decretos, acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo,* ***requieren para su validez*** *las firmas del Presidente de la República y del Ministro del ramo y, además, en los casos que esta Constitución establece la aprobación del Consejo de Gobierno.*
> *Para el nombramiento y remoción de los Ministros bastará la firma del Presidente de la República.* (El subrayado no es del original)

En razón del artículo transcrito, consideramos que todos los acuerdos, resoluciones y órdenes requieren la firma de ambos funcionarios y, por ende, las resoluciones por reclamos de pago de diferencias salariales o de pago de derechos laborales, con la salvedad que más adelante se indicará.

Una de las razones para seguir esta línea de argumentación, la encontramos en la máxima jurídica de que el operador jurídico no debe distinguir donde la norma no distingue. En el caso que nos ocupa, el numeral 146 constitucional no hace ninguna distinción entre tipos, clases, jerarquía, etc.

de acuerdos, resoluciones y órdenes, por lo que no es dable hacer ninguna distinción, debiendo entonces todos los acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo ser firmados por dichos funcionarios.

Además, como es bien sabido, la Administración Pública solo puede actuar cuando el ordenamiento jurídico así lo autoriza (Principio de Legalidad). Con base en él, la Administración solo puede realizar los actos que están previamente autorizados por el ordenamiento jurídico (todo lo que no está permitido está prohibido). En efecto, señala el artículo 11 LGADP, que la Administración Pública debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo puede realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

Consecuentemente, si no existe una norma que autorice al Ministro a emitir un acuerdo, resolución y orden a nombre del Poder Ejecutivo únicamente con su firma, este funcionario carece de esa atribución para actuar en esa dirección. Nótese que la Ley General de la Administración Pública solo lo autoriza a firmar los contratos del Estado (artículo 28) y agotar la vía administrativa en ciertos supuestos (artículo 126). De emitir el acto, este tendría un vicio por doble vía. El primero, el quebranto al principio de legalidad (actuó sin norma autorizante). El segundo, la violación al numeral 146, que lo obliga a actuar junto con el Presidente de la República, so pena de nulidad absoluta.

Con fundamento en las anteriores razones, no cabe duda que el numeral 146 constitucional se refiere al Poder Ejecutivo en sentido estricto. Ahora bien, para que el Ministro del ramo pueda actuar en forma separada queda claro que se requiere de una norma legal habitante en esa dirección, de lo contrario, y como bien lo señaló el jurista costarricense don Ismael Vargas, la competencia debe ser ejercida conjuntamente.

Por lo tanto, a quien corresponde conocer y resolver los reclamos administrativos por extremos pecuniarios (sea sumas adeudadas por el respectivo Ministerio), es al Poder Ejecutivo en sentido estricto. Esta competencia está atribuida por norma constitucional a ese órgano en el numeral 140, inciso 7) que dispone como atribución suya el disponer la recaudación e inversión de las rentas

nacionales de acuerdo con las leyes, y, fundamentalmente, en el numeral 122 constitucional que le otorga al Poder Ejecutivo, y no al Ministro del ramo, el reconocer a cargo del Tesoro Público las obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Está demás afirmar, que el Ministerio como tal no tiene deudas, por la elemental razón de que es un órgano constitucional y, por ende, carece de personalidad jurídica. Es al Estado a quien, eventualmente, se le puede imputar una deuda, ya que es el ente público mayor y, conforme en los numerales constitucionales ya citados, quien tiene la competencia para reconocerlas o rechazarlas es el Poder Ejecutivo en sentido estricto.

Cordialmente,

Licda. Julieta Murillo Zamora
Jefe Departamento de Asesoría Jurídica

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
ASESORIA JURIDICA

DCS/*